

RESOLUCIÓN RTV-595-16-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 10 señala que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "**El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos**, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley;

funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5: "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión."

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Que, el Art. 15 de la mencionada Resolución establece que: "***Sí no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.***"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "***Artículo 13.-*** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL." "***Artículo 14.-*** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución No. RTV-064-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "Disponer que la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTV ECUADOR, que en el plazo de 15 días, proceda anunciar



la realización del trámite de concesión de 35 Canales de televisión abierta en la banda UHF para operar 35 repetidoras del Sistema denominado "ECUADOR TV" (CANAL 48), matriz de la ciudad de Quito, a Nivel Nacional, así como la autorización para la instalación y operación de 35 Estaciones Terrenas de Recepción Clase III, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar el trámite de concesión; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 12 de su Reglamento General y artículo 13 de la Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009."

Que, mediante oficio N° RTVE-GG-110-2011 de 26 de mayo de 2011, el Gerente General de RTVECUADOR, adjunta publicación en el periódico "El Telégrafo" de 02 de marzo de 2011, y solicita se dé continuidad con el proceso de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, conforme a derecho corresponde.

Que, mediante memorando N° DGJ-2011-1625 de 01 de junio de 2011, la Dirección General Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución RTV-64-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, presentó la publicación de prensa, y solicita a la Secretaría General de la SENATEL, proceda a emitir la respectiva certificación para continuar de esta forma con el proceso de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, conforme a derecho corresponde.

Que, el Secretario General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante memorando N° SG-2011-0506 de 16 de junio de 2011, señala que una vez que se ha procedido con la revisión en los archivos digitales de la Institución, y de conformidad con la información remitida por el Centro de Atención al Usuario, NO se evidencia la existencia de impugnación alguna, hasta la presente fecha respecto al trámite de concesión de 35 canales de televisión abierta en la banda UHF para operar 35 repetidoras del sistema denominado "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, a nivel Nacional, así como de la autorización para la instalación y operación de 35 Estaciones Terrenas de Recepción Clase III, a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR.

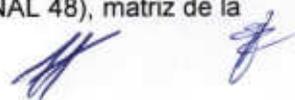
Que, la Dirección General Jurídica de SENATEL, mediante memorando N° DGJ-2011-2171 de 18 de julio de 2011, señala que: "...considerando que hasta la fecha no se han presentado impugnaciones al trámite de Concesión de 35 Canales de televisión para operar 35 repetidoras del Sistema Nacional de Televisión Pública denominada "ECUADOR TV" (CANAL 48), matriz de la ciudad de Quito, a Nivel Nacional, a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, esta Dirección considera que es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgue el término de hasta sesenta días a la peticionaria, a efectos de que presente los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, con la finalidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúe con el trámite respectivo."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes constantes en los memorandos No. SG-2011-0506 de 16 de junio de 2011, y No. DGJ-2011-2171 de 18 de julio de 2011, emitidos por la Secretaría General y la Dirección General Jurídica de la SENATEL, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, el término de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión de 35 Canales de Televisión para operar 35 repetidoras del Sistema Nacional de Televisión Pública denominada "ECUADOR TV" (CANAL 48), matriz de la



ciudad de Quito a Nivel Nacional, en concordancia con el procedimiento establecido en la Resolución N° 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009, las cuales se detallan a continuación:

Nº	BANDA	ZONA DE COBERTURA
1	UHF	Mataje
2	UHF	San Lorenzo
3	UHF	Valdez (Limonos)
4	UHF	Borbón
5	UHF	Las Peñas
6	UHF	Río Verde
7	UHF	Atacames, Súa
8	UHF	Tonchigüe
9	UHF	Muisne
10	UHF	Pedernales
11	UHF	Jama
12	UHF	Canoa
13	UHF	Crucita
14	UHF	Puerto López
15	UHF	General Villamil (Playas)
16	UHF	Sur de Quito
17	UHF	Puerto El Carmen del Putumayo
18	UHF	Shushufindi

Nº	BANDA	ZONA DE COBERTURA
19	UHF	Loreto
20	UHF	Tiputini
21	UHF	Nuevo Rocafuerte
22	UHF	Baños
23	UHF	Santa Clara
24	UHF	Sarayacu
25	UHF	Montalvo
26	UHF	Palora
27	UHF	Huamboya
28	UHF	Taisha
29	UHF	Santiago de Méndez
30	UHF	San Juan Bosco y General Leónidas Plaza Gutiérrez
31	UHF	Gualaquiza
32	UHF	El Pangui
33	UHF	Yantzaza y Zumbi
34	UHF	Macará
35	UHF	Pimampiro, Mira y Bolívar

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 29 de Julio de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL